



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN NÚMERO 15

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS 2, 3 BIS, 4, 6, 32 Y 43, ADEMÁS DE LA DENOMINACIÓN DE DIVERSOS TÍTULOS Y CAPÍTULOS; SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES:
 0 EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 15 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. **LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO SECRETARIO



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO	
APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
<u>19</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 15 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTO A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHA 28 DE JULIO DE 2025, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y 20 DE MARZO DE 2026

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativas que reforman el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Yolanda Gaona Medina, así como Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 6 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; el artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas. Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y, el artículo 11 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, así como sus artículos 2, 3 bis, 4, 6 y 32, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.



III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Igualdad de Género, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

3. En fecha 04 de agosto de 2025 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio LMSA/0978/2025 signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. En fecha 30 de septiembre de 2025, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 6 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; el artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y, el artículo 11 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

5. En fecha 20 de marzo de 2026, el Diputado Ramón Vázquez Valadez presenta la iniciativa de reforma que modifica la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como sus artículos 2, 3 bis, 4, 6 y 32, con el propósito de reconocer el derecho a una vida libre de violencias.

6. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

7. En fecha 16 de octubre de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio LMSA/1294/2025 signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 4 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.



8. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas precitadas, las promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María Yolanda Gaona Medina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Violencia estética y los cánones de belleza:

Los estándares de atractivo se aprenden mediante la exposición a ideales impuestos culturalmente. Estos ideales crean una inmensa presión para ajustarse a los estándares de belleza prevaecientes y en consecuencia, han engendrado inseguridades a través de su influencia en la percepción de uno mismo y de la imagen corporal.

La violencia estética, según Pineda, alude a las narrativas, representaciones y prácticas que presionan a las mujeres a cumplir con el canon de belleza impuesto; hace referencia a las formas de discriminación y exclusión contra aquellas que no satisfacen ese estereotipo de belleza; al mismo tiempo que incluye las consecuencias físicas, psicológicas y sociales que se derivan de este tipo de mandato y discriminación. Dicha violencia “se fundamenta y erige sobre la base premisas sexistas, gerontofóbicas, racistas y gordofóbicas”.

Es por todos conocido que las mujeres tenemos la constante presión social por ser bonitas, por ser delgadas, por ser eternamente jóvenes, por tener un cuerpo tonificado, no tener arrugas, canas y en general, por no tener lo que indebidamente se le cataloga como “defectos”, como si envejecer y sus consecuencias en el aspecto físico de las mujeres fuera algo malo que se debe contrarrestar. Este constante mandato exige a las mujeres cumplir con reglas o modelos de belleza imposibles de alcanzar en su totalidad, por lo que, ante la constante presión de satisfacerlos, algunas mujeres se ven obligadas



a realizarse de tratamientos estéticos que pueden poner en riesgo su salud e incluso la vida.

Ello, en muchos casos ocurre ni siquiera por la propia intención de las mujeres de efectuarse procedimientos estéticos, sino como consecuencia de la constante presión social o de un tercero de cumplir con los “preceptos” de belleza intrínseca e históricamente impuestos por la sociedad.

En cuanto a los cánones de belleza, es en la antigua Roma donde se da inicio progresiva y paulatinamente-, a un proceso de feminización de la belleza. Esta belleza física, siempre exigida a las mujeres, desde sus orígenes ha sido creada, definida, instalada, difundida, demandada e institucionalizada por los hombres.

Así, la historia de la belleza demuestra que, con independencia de la regla de belleza imperante, ésta debe ser construida, mejorada y perfeccionada mediante distintas técnicas y dispositivos que van desde el inocente uso de fajas y corsés, hasta cirugías estéticas de alta complejidad. En pocas palabras, los estándares de belleza han ejercido una violencia silenciosa que ha marcado el cuerpo y la mente de todas las mujeres a lo largo de la historia.

Finalmente, es posible definir a la violencia estética, no sólo como la imposición de cánones y estereotipos de belleza arbitrarios y estigmatizantes, sino como un conjunto de representaciones, prácticas e instituciones que, además de construir formas de discriminación contra las mujeres, ejerce presión sobre ellas para obligarlas a responder a la regla de belleza imperante en la sociedad, con el consecuente impacto negativo que tiene éste en sus vidas. Así pues, la violencia estética se construye sobre la base de premisas sexistas, gordofóbicas, gerontofóbicas y racistas.

Pilares que fundamentan la violencia estética

La socióloga Esther Pineda G., en su obra “Bellas para morir: estereotipos de género y violencia estética contra la mujer”, describe las consecuencias de la violencia estética en el cuerpo y en la psique de las mujeres. Señala que dicho tipo de violencia, como se adelantó, se fundamenta en el sexismo, el racismo, la gerontofobia y la gordofobia.

Los pilares en los cuales se fundamenta esa violencia estética, son definidos en el Diccionario de la Lengua Española de la siguiente manera:

Sexismo: *Discriminación de las personas por razón de sexo.* En relación con la violencia estética esa discriminación se ejerce sobre las mujeres que no cumplen con las



características que popularmente se le asigna a la “belleza” socialmente aceptada. En concepto del filósofo David Hume, ***“La belleza no es una cualidad de las cosas mismas; solo existe en la mente que la contempla, y cada mente percibe una belleza diferente”.***

Racismo: Creencia que sostiene la superioridad de un grupo étnico sobre los demás, lo que conduce a la discriminación o persecución social. La violencia estética niega la diversidad cultural, étnica y racial. En nuestra sociedad, el criterio de belleza se establece con base al tono de la piel, basta con ver que la mayoría de filtros que las redes sociales ofrecen son para aclarar el tono de piel de las imágenes fotográficas. Otro ejemplo es que, en redes sociales, revistas, medios de comunicación, campañas publicitarias, se observan a mujeres con el color de piel blanco o rubias, sin que se le dé la exposición de la tez morena excluyendo en nuestro propio país a las mujeres de origen indígena afrodescendientes y mestizas, quienes no forman parte de ese modelo de belleza histórica e injustamente impuesto.

Gerontofobia: Problema social basado en los estereotipos y el menosprecio a la gente mayor. En el caso concreto podemos señalar que en relación a la violencia estética es ese miedo constante a las consecuencias en la apariencia física derivado del envejecimiento natural. “Al sentir” las mujeres la constante presión a encajar en las normas de belleza culturalmente impuestos los cuales incluyen y premian la eterna juventud, contar con signos físicos de envejecimiento no es permitido para las personas que ejercen la violencia estética.

Gordofobia. Discriminación que viven las personas gordas por el hecho de serlo. Fenómeno sociocultural, económico y político, que está cargado de prejuicios valorativos, incitadores de odio contra los cuerpos que no entran dentro de los “cánones” corporales normativos. Uno de los estereotipos de belleza son los cuerpos delgados y tonificados, en los que la gordura, la celulitis o cualquier signo diverso a la delgadez es condenado.

Violencia estética y redes sociales

Ahora, como si no fuera suficiente, la presión social que las mujeres sentimos derivado de las “leyes” de belleza que históricamente dicta la sociedad, esta presión se ha visto intensificada derivada de la creciente popularidad de las redes sociales, tal y como enseguida se aborda.

Con el surgimiento y auge de las redes sociales, se ha incrementado la cantidad de menores de edad que activan cuentas en las diferentes plataformas, Snapchat, TikTok, Facebook, Instagram, por mencionar algunas. Y con ello, de acuerdo a la Secretaría de



Salud del Gobierno de México, se ha visto incrementada la población adolescente con problemas de autoestima o insatisfacción con su imagen debido a la apariencia física “perfecta” de otros usuarios que en la mayoría de los casos hacen uso de los filtros de fotografía de tales aplicaciones que modifican la apariencia de las personas dando como resultado un aspecto alejado de la realidad.

La constante comparación del cuerpo e imagen de menores de edad en redes sociales con las imágenes que otros usuarios suben luego de filtros y retoques, ha dado surgimiento a los fenómenos llamados “disformia del selfie”; que es cuando te comparas con imágenes retocadas o distorsionadas por filtros en redes sociales. Derivado de ello, los niños y adolescentes perciben como imitables cuerpos y rostros que ven en redes sociales y que no son completamente reales. Ello ha favorecido que derivado de la disformia del selfie, las niñas y adolescentes busquen modificar su apariencia física desde edades menores.

Statista señala que, se estima que anualmente 94,1 millones de personas en México utilizan al menos una red social. En febrero de 2025, más del 55% de estos usuarios tenían entre 18 y 34 años. En contraste, la población mayor de 65 años representó menos del 5% del total. En cuanto al género, el 51.5% de los usuarios de redes sociales en el país son mujeres. Y de acuerdo al boletín 05/2025 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siete de cada diez niñas, niños y adolescentes tienen acceso a redes sociales.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales (Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2023) realizada en 2022, niñas y niños ven televisión de lunes a viernes un promedio de 5 horas con 15 minutos; principalmente ven el género dramatizado unitario, seguido de las telenovelas y las caricaturas. La Encuesta también señala que el 82% de las niñas y niños entre 7 y 11 años usa internet, y que el uso de las redes sociales entre esta población ha aumentado, pasando de un 39% en 2017 a un 69% en 2022; las redes sociales que más utilizan son WhatsApp 66%, YouTube 55%, TikTok 49%, Instagram 34%.

En redes sociales como y TikTok, es de llamar la atención el uso excesivo de filtros donde cambian la texturas y color de la piel, simulador de maquillaje, reducción de algunas partes del rostro o cuerpo, entre otras, con la finalidad de mostrar una “realidad” diferente. Entre los efectos de este uso desmedido, está la no aceptación del cuerpo que se habita, dando pie a alteraciones en la autopercepción y la autoestima, generando narrativas desaprobatorias por no cubrir los estereotipos de belleza que se tienen en la actualidad.



En ese sentido, es notable que la constante exposición al contenido en redes sociales en el que es común ver imágenes modificadas con filtros y retoques o en algunos casos productos de la inteligencia artificial en las que se exhiben cuerpos y caras que embonan en los cánones de belleza que han sido impuestos a las mujeres, abona a la presión social que sienten mujeres para encajar en dichos “estándares” de belleza que como se dijo, han sido históricamente exigidos por los hombres.

Violencia estética y trastorno dismórfico corporal

Conforme a la Secretaría de Salud del Gobierno de México, el Trastorno dismórfico corporal es una enfermedad psiquiátrica que se manifiesta como una preocupación excesiva en la apariencia, derivada de una distorsión de la imagen corporal, generando sufrimiento en el individuo, que impide que pueda desenvolverse en el ámbito social, laboral y personal.

Cuando se llega a presentar esta enfermedad, se pueden generar otros trastornos como la anorexia y bulimia, vigorexia (obsesión en realizar ejercicio) y ortorexia (obsesión por comer sólo alimentos considerados saludables por la persona).

Las personas con este trastorno presentan principalmente preocupación en las siguientes áreas corporales: piel (60%), cabello (50%) y nariz (aproximadamente 40%), y en algunas personas se observa cicatrices en la piel como consecuencia del arrancamiento de vello imaginario.

Debido a lo anterior, una persona puede llegar a someterse a diferentes cirugías plásticas con el fin de hacer cambios corporales que en muchos casos son innecesarios y son derivados de la presión ejercida sobre la persona por terceros tal como su pareja o por la decisión propia ante la inconformidad con su cuerpo o rostro.

Sobre el tema del “Trastorno Dismórfico Corporal” la Myo Clinic señala que dicho trastorno comienza los primeros años de la adolescencia y entre los factores que parecen aumentar el riesgo de desencadenarlo está: la presión social o expectativa de belleza.

Es posible que, las personas que lo padecen se enfoquen excesivamente en una o más partes del cuerpo. Entre las características más comunes con las que la gente puede obsesionarse se incluyen los siguientes: Rostro, como nariz, arrugas, acné y otras imperfecciones; cabello, como apariencia, calvicie; apariencia de la piel y las canas, tamaño de las mamas; tamaño y tono muscular, entre otros.



Así, en conclusión, con el trastorno dismórfico corporal es una afección psiquiátrica definida en el *Manual Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales, Quinta Edición, Revisión del Texto (DSM-5-TR) de la Asociación Americana de Psiquiatría* como una preocupación por un defecto o imperfección percibida en la apariencia física cuando, de hecho, esta parece normal. Se caracteriza por una concentración excesiva en imperfecciones físicas percibidas, lo que lleva a acciones repetitivas angustiantes y, en ocasiones, a conductas e ideas suicidas.

Conclusión

Con o hasta aquí expuesto, me permito resumir que la violencia estética es un fenómeno al que históricamente hemos sido sometidas las mujeres al forzarnos a encajar en cánones de belleza socialmente acetados y exigidos.

La presión generada hacia las mujeres para cumplir con los modelos de belleza siempre han existido; sin embargo, derivado al uso de redes sociales en las que es fácil editar y poner filtro a las fotos para lucir cuerpos y caras perfectas, ha generado que dicha presión crezca y no solamente en las mujeres adultas, sino también en niñas y adolescentes que cada vez tienen mayor acceso a teléfonos celulares inteligentes con redes sociales desde menor edad en las que la madurez no ha sido completamente desarrollada.

Derivado de la constante presión social o en algunas ocasiones ejercida por las parejas las mujeres pueden desarrollar disformia corporal y sentirse constantemente inconformes con su cuerpo; si bien, existen diversas causas por las que se puede desarrollar un trastorno de dismorfia corporal, cierto es que en muchos casos la causa es constante comparación con otros cuerpos acompañado de la constante presión ejercida por la sociedad de encajar en los cánones de belleza exigidos a las mujeres.

Es necesario señalar que con esta iniciativa de ninguna forma se busca condenar las cirugías a los procedimientos estéticos cuando estos son consecuencia del libre albedrío de las mujeres quienes gozan de derecho a la libre personalidad y por ende modificar su imagen física como mejor les parezca. Lo que se busca mediante esta iniciativa es definir la violencia estética que es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres por un tercero, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal.

Ninguna mujer debe sufrir violencia estética, ninguna debe ser presionada u obligada a cumplir con un prototipo ideal estético impuesto por un tercero, ninguna debe a causa



de esa presión sufrir trastornos dismórfico; y sobre todo, las niñas y adolescentes deben conocer que tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad y que las opiniones o presiones de terceros sobre su apariencia física no deben tener el poder de obligarlas a cambiar una parte de su cuerpo, porque solo ellas tienen el derecho a la elección de su apariencia personal.

(Adiciona cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 4, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El cuerpo de las mujeres ha sido la mayor parte de la historia, espacio de dominación y enajenación. Efectivamente, los cuerpos de las mujeres han sido y aún son para muchas, territorios ocupados”.

Marcela Lagarde y de los Ríos

1. Planteamiento del problema

La antropóloga social, Marcela Lagarde, en su libro, *Los Cautiverios de las Mujeres*, refiere que el cuerpo de las mujeres tiene varias dimensiones de vivencias de ajenidad, una opresiva, definida por la propiedad, en tanto el cuerpo es control de otros cuerpos, ser-para-otros y de-otros. Y, la otra dimensión, como una cosa que deba adaptarse de acuerdo a los cánones sexuales, estéticos, morales, de salud, cuerpo-para. Allí la exigencia estética estereotipada como requisito de aceptación de las mujeres y como fundamento de la autoestima. Por ello, se ha propuesto orientarse a la apropiación del cuerpo subjetivo (cuerpo-mente) y eliminar la expropiación de las mujeres.

Esther Pineda G., socióloga, en su libro *Bellas para morir: Estereotipos y violencia estética contra la mujer* acuñó el término “violencia estética”. Con este término visibilizó la presiones y la forma de discriminación que experimentan las mujeres para responder a cánones de belleza hegemónicos y los impactos que tiene en su vida. Coincidiendo en que vivir este tipo de violencia tiene consecuencias tanto a nivel físico como emocional.

En una entrevista de *LaCalderadeEva*, un medio de comunicación que difunde información con perspectiva de género, con la Dra. Ana Celia Chapa, académica del Centro de Investigaciones y Estudios de Género (CIEG), explicó que: “La violencia estética es una forma de agresión que se centra en la apariencia física de una persona, imponiendo estándares de belleza que perpetúan roles de género y estereotipos culturales. Esta forma de violencia, aunque más sutil que otras manifestaciones, tiene



un impacto significativo en la autoestima, la salud mental y el bienestar general de las mujeres.”

Así, de las mujeres se espera una belleza hegemónica que impone tres mandatos: ser joven, bella y delgada. Con ello, se legitima la libertad de opinar sobre *las cuerpas* y de dictar cómo “deben ser”. Desde la vida cotidiana hasta los medios de comunicación y la publicidad, se nos recuerdan constantemente dichos mandatos. Frente a esta violencia simbólica, es necesario reivindicar el respeto a las diversas corporalidades, a la salud, a la valoración de la autoimagen y al amor a la “*cuerpa*”.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENDIS) 2022 del INEGI, el 74% de las mujeres de 18 años y más considera que la libre decisión sobre su propio cuerpo es mal vista por la sociedad. Además, el 28% de estas mujeres declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses, principalmente por peso o estatura (30%), edad (23%) y tono de piel (10.4%).

En el caso de la población infantil de 9 a 11 años, el 19% opinó que es mejor tener la piel blanca y el 19.4% declaró haber sido discriminado por sus compañeras y compañeros en la escuela en los últimos 12 meses, de los cuales el 43.8% mencionó peso o estatura como motivo de discriminación.

Estos datos evidencian que la discriminación basada en el cuerpo, peso, estatura, edad y tono de piel afecta especialmente a niñas y mujeres jóvenes, impactando su bienestar físico, psicológico y social, y subrayan la necesidad de políticas que promuevan la aceptación corporal y el respeto a la diversidad de la imagen personal.

La constante imposición de cómo debe ser la *cuerpa* de una mujer, en contraste a lo que desea, a su propia salud o contexto, puede generar falsas necesidades, ejemplo de ello, del caso de la cantante Selena Gómez, o la actriz Michelle Rodríguez quienes han recibido críticas constantes en redes sociales y medios de comunicación por no ser “*suficientemente*” delgadas, o su aspecto físico.

Hoy más que nunca en redes sociales se habla de las *cuerpas* de las niñas, jóvenes y mujeres, se observa tantas nuevas tendencias que hacen referencia a grupos de niñas y jóvenes al imponer a sus *cuerpas* cambios desde un cristal violento. Por ejemplo: las tendencias dirigidas a grupos de entre 9 y 13 años a que lleven rutina de skincare, actividad que lleva a utilizar diversos productos inapropiados para su rango de edad y tipo de piel.



Valeria Sánchez, psicoterapeuta feminista entrevistada también por *LaCalderadeEva*, señaló que, cuando nacemos y la sociedad nos ubica como mujeres, nos presenta una serie de mandatos estéticos a cumplir, lo que hace que nos concibamos desde la utilidad *¿qué tan útil soy si soy joven? ¿si soy bella?* eso ha ganado miedo a envejecer.

Un artículo reciente del País, narraba la historia de Michelle Wood, como la experiencia de su viaje a México para hacerse un *facelift* (estiramiento facial) que generó millones de visitas en TikTok. *“Mis amigas dicen que soy otra persona”*, cuenta mientras muestra los resultados de su operación. *“Comprando boletos para ir a Guadalajara”*, dicen algunos comentarios en inglés. Por su parte, su cirujana, refería que ha tenido muchas solicitudes a raíz de esto. La misma nota citaba datos de *Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS)*, que posiciona a nuestro país en gran medida gracias a las redes sociales, como el segundo país con la mayoría de pacientes extranjeros en cirugía plástica (35.1%).

El reciente caso de Paola Nicole, una adolescente de 14 años originaria del Estado de Durango, ha conmocionado al país y visibilizado la urgencia de legislar en torno a la violencia estética. La joven falleció tras someterse a tres cirugías estéticas —aumento mamario, liposucción y lipotransferencia a glúteos— que, de acuerdo con las primeras versiones, serían un *“regalo”* por los 15 años que cumpliría en 2026.

Lo que a primera vista podría parecer una decisión personal o familiar, en realidad constituye un grave ejemplo de violencia estructural. Paola Nicole aún no concluía su desarrollo corporal y facial; sin embargo, fue sometida a procedimientos invasivos, riesgosos e innecesarios, motivados por los mandatos de belleza impuestos a las mujeres desde edades tempranas. Su muerte no puede entenderse como un hecho aislado, sino como la consecuencia de un sistema que presiona a las mujeres y, en particular, a niñas y adolescentes a modificar sus *cuerpas* para ser aceptadas.

El libro *“Bellas para morir”*, ya referido, ayuda a comprender este fenómeno al señalar que los cánones de belleza que han acompañado a las mujeres a lo largo de la historia, en un proceso que ha consolidado la feminización de la belleza. Estos estándares, lejos de ser neutros, han sido diseñados, difundidos y exigidos por estructuras de poder —políticas, religiosas, económicas, sociales, académicas, médicas y mediáticas— que han colocado a las mujeres como objetos de consumo y valoración masculina.

Así, la belleza se ha construido como un ideal artificial que debe reconstruirse y perfeccionarse mediante productos, técnicas y procedimientos médicos, muchas veces al margen de la salud y el bienestar de las mujeres. Esta lógica ha atravesado todas las épocas: desde el uso de plomo para blanquear la piel en la antigua Grecia y Roma, hasta



el vendado de pies en China que generaba mutilaciones irreversibles. En todos los casos, *la cuerpa* de las mujeres ha sido el territorio donde se imponen estos cánones inalcanzables e inflexibles.

Hoy, con la expansión de la industria cosmética y de la cirugía plástica, los riesgos se han masificado. Procedimientos como el alisado permanente, las cremas blanqueadoras o los implantes mamarios, se ofrecen como soluciones para “*corregir*” el cuerpo femenino, aún cuando implican quemaduras, intoxicaciones, mutilaciones, embolias o incluso la muerte.

El caso de Paola Nicole es un llamado urgente: **la violencia estética no es un capricho individual de las mujeres contemporáneas, sino una consecuencia histórica y estructural de la subvaloración de sus vidas, de su cuerpo.** Legislar sobre esta forma de violencia, establecer medidas de prevención, erradicación y promoción de la diversidad corporal, así como garantizar el respeto al interés superior de la niñez, significa reconocer que las mujeres en cualquiera de sus etapas, no deben estar expuestas a prácticas que atentan contra su salud, su desarrollo y el derecho a habitar libremente su “*cuerpa*”, en una vida libre de violencia estética.

1. Marco normativo

2.1. Marco normativo Internacional y Nacional:

En el ámbito internacional, los instrumentos de derechos humanos destacan la obligación de los Estados de garantizar la igualdad y prevenir toda forma de violencia contra las mujeres. Entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

Artículo 1: Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 5: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;



Artículo 10: h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11:

[...]

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

[...]

La Convención de los Derechos del Niño, establecen que, los Estados deben adoptar medidas efectivas para proteger a niñas, niños y adolescentes de prácticas que vulneren su salud, integridad o desarrollo, incluyendo presiones sociales que limiten su libertad personal o autoestima, en sus artículos:

Artículo 2:

[...]

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 17 Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

[...]

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 24: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Asimismo, los Principios de Yogyakarta, en sus principios 3 y 9 (*Principio 3: Derecho a la igualdad y a la no discriminación, incluyendo la protección frente a normas sociales que impongan estándares de apariencia o comportamiento. Principio 9: Derecho a la integridad personal y protección contra intervenciones médicas o tratamientos sin consentimiento, salvo causa médica justificada*) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1, define violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que cause daño o sufrimiento, incluyendo físicos, sexuales y psicológicos, referir en su Artículo 2, que los Estados deben adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.



2.2. Marco normativo local:

En Baja California, la protección de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes está respaldada por diversos instrumentos legales, tanto la Constitución local, la Ley de Acceso de las Mujeres, la Ley de Salud Pública, la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen la igualdad, la no discriminación y el derecho a la salud integral; sin embargo, no es explícita en su reconocimiento, ni puntualiza acciones de las autoridades para su prevención atención y sanción.

El artículo 7 de la Ley de Salud Pública del Estado, centra su objetivo en proporcionar los servicios de salud atendiendo a la edad, sexo y factores de riesgos de la persona, en ese mismo sentido, la facultad de promover programas de prevención y campañas de sensibilización sobre hábitos saludables, nutrición, activación física y aceptación corporal, garantizando que los servicios de salud se presten respetando los derechos humanos y privilegiando el interés superior de la infancia y la juventud. El artículo 4, fracción III BIS, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, establece la crianza positiva como la práctica de cuidado, protección, formación y guía que debe promover el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable de niñas, niños y adolescentes. Obligando al Estado a prevenir y sancionar cualquier práctica en contrario que dañe la integridad física o psicológica de las personas menores de edad.

Por su parte la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California responde a la necesidad de reconocer y visibilizar una forma de violencia de género que ha sido documentada en diversas entidades del país como Yucatán y Guanajuato, donde ya se encuentra tipificada. Además, faculta al Instituto de la Mujer, ahora a la Secretaría de las Mujeres, a promover la igualdad, la eliminación de estereotipos y prejuicios, así como la implementación de acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia. En particular, se contemplan programas para promover una imagen de las mujeres libre de estereotipos y sensibilizar a la sociedad sobre la aceptación de la diversidad corporal.

2.3. Derecho Comparado:

Tres estados de la República Mexicana han reconocido explícitamente la violencia estética como una forma de violencia de género y han establecido acciones concretas para prevenirla, sancionarla y promover la aceptación corporal.



En Yucatán desde el 2019, en la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO, refiere:

Artículo 2. Definiciones

[...]

XII. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público.

[...]

Artículo 6. Tipos de violencia

[...]

VIII. Violencia estética: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.

En Guanajuato, desde el 2024, la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO, reconoce:

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

XVII. Violencia estética: Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y

[...]

Por su parte, en Quintana Roo, la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO, establece:



ARTÍCULO 15. El Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres, y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

[...]

VII. Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia, no podrán autorizar la colocación de anuncios publicitarios con contenidos de cualquier tipo de violencia, de estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Se entiende por estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios los que reproducen roles de género, posicionan a las mujeres, niñas y adolescentes en una relación de subordinación con los hombres y hacen énfasis en comparaciones estéticas y en la hipersexualización del género femenino, además de lo establecido en la presente Ley y en los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Estas experiencias muestran que existen marcos normativos que reconocen la violencia estética como forma de violencia de género y promueven acciones concretas de prevención, sensibilización y protección de los derechos de mujeres y niñas, sirviendo como referencia para fortalecer la legislación en Baja California.

Por un lado, la legislación de Yucatán reconoce esta violencia desde un eje de violencia directa y coercitiva, empero, en la legislación del Estado de Guanajuato se centra en el derecho humanos desde el campo preventivo, reconociendo esta violencia desde su forma indirecta a través de cualquier tipo de presión para modificar la apariencia por un prototipo ideal estético.

3. Propuesta:

Se propone adicionar a la Ley de Acceso de las Mujeres a Unida Vida Libre de Violencia local, la fracción XI al artículo 6, para reconocer la violencia estética como un tipo de violencia contra las mujeres. Así mismo, reformar la fracción XIII del artículo 41 para imponer Secretaría de las Mujer del Estado de Baja California (a partir de la publicación del Decreto 119 de la XXV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el tomo CXXXII, Mexicali, Baja California, 21 de julio de 2025. No. 43) impulse acciones contra cualquier forma de violencia estética, impulsando la diversidad corporal, la aceptación corporal.



Se propone adicionar en el artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las fracciones XX y XXI, para que el Estado y los Municipios en materia de salud, para que tomen acciones para prohibir, sancionar y erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza y establecer medidas tendentes a la prevención de cirugías y tratamientos o procedimientos estéticos y promover el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen personal como parte del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad.

Y por último, reformar la fracción XV, del artículo 11 de la Ley de Salud Pública del Estado, para sumar a la promoción e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física, información y sensibilización sobre el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen personal. Como se observa en los siguientes:

(Adiciona cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 5, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Ramón Vázquez Valadez.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las inicialistas, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1, de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada María Yolanda Gaona Medina)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p>	<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p>



<p>I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de</p>	<p>I a la XI. (...)</p>
--	-------------------------



la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud o personal administrativo de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres que se expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres;

VII.- Violencia Digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.



Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

VIII.- Violencia Mediática.- .- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte



de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;

b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;

c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;

d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;

e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;

f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,

g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.



X. **Violencia Ácida:** Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella. Fracción Adicionada

XI. **Violencia Simbólica.-** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y,

XII. **Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

XII. Violencia estética.- Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y

XIII. Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia Económica.-** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. **Violencia Sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. **Violencia Obstétrica.-** Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud o personal administrativo de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres que se expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres;

VII.- **Violencia Digital.**- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

VIII.- **Violencia Mediática.**-.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de



género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;



d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;

e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;

f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,

g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

X. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y

XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores,



<p>discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y,</p> <p>XII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;</p> <p>XII.- Violencia Estética: Es toda acción, omisión o presión ejercida contra niñas, jóvenes y mujeres, que tenga por objeto modificar o condicionar su apariencia física para ajustarla a modelos, estereotipos o patrones de belleza. Se manifiesta de manera directa, cuando implica coacción para someterse a cirugías, procedimientos o tratamientos estéticos o prácticas alimenticias nocivas; o de manera indirecta, a través de la presión social, cultural, publicitaria, mediática o digital que vulnere el derecho a la salud, la integridad personal, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; y,</p> <p>XIII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:</p> <p>I. La elaboración del Programa Estatal, que deberá ser sometido a consideración del Sistema;</p> <p>II. Diseñar la política transversal en el estado, para que todas las Dependencias de Gobierno adopten la perspectiva de género;</p> <p>II-A. Elaborar estudios bajo el enfoque de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas que generan violencia hacia la mujer.</p>	<p>Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:</p> <p>I al XII. (...)</p>



III. Asesorar al Sistema en el proceso de validación y seguimiento al cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IV. Fungir como Secretaria Técnica del Sistema;

V. Representar al Sistema ante el Sistema Nacional;

VI. Promover la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del Gobierno del Estado en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;

VII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

VIII. Integrar un registro de los programas y subprogramas estatales que contemplen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y recibir los de los Municipios;

IX. Colaborar con las dependencias, entidades e instituciones del Estado, de igual forma, con las instancias de la mujer municipales, para diseñar, ejecutar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia;

X. Promover que las víctimas de violencia reciban servicios de educación y capacitación para el fortalecimiento de sus habilidades y desarrollo personal;



XI. Impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales;

XII. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;

XIII. Promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;

XIV. Impulsar la creación de refugios para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, en especial la familiar, con los tipos que ésta implique;

XV. Fortalecer los refugios existentes de atención para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, con los tipos que ésta implique;

XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado;

XVII. Impulsar la creación de unidades o módulos especializados de atención y protección a las víctimas de violencia;

XVIII. Conforme a lo previsto por la Ley General, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género; y,

XIII. Promover una imagen de las niñas, jóvenes y mujeres, libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier forma de violencia estética, impulsando la diversidad corporal, la aceptación de la imagen personal, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino.

XIV. al XIX. (...)



<p>XIX. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional, así como cumplir con las facultades y responsabilidades que le correspondan y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	
	<p>TRANSITORIO:</p> <p>ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.</p> <p>Las autoridades del Estado y sus Municipios con el fin de garantizar dichos derechos, se coordinarán entre sí a efecto de:</p> <p>I. Reducir la morbilidad y mortalidad;</p> <p>II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas,</p>	<p>Artículo 48. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. al XIX. (...)</p>



niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación de prácticas culturales, religiosas, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

VIII. Combatir la desnutrición, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico,



e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación



de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y,

XIX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se prevengan, detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con diabetes, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley General de Salud.

Sin correlativo

Sin correlativo

XX. Prohibir, sancionar y erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza que afecte la salud física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la imposición de dietas, tratamientos o procedimientos estéticos que carezcan de justificación médica.

XXI. En el caso de procedimientos de cirugía estética, entendida como aquella destinada únicamente a modificar la apariencia física sin fines terapéuticos, reconstructivos o de aquellos que autorice la Secretaría de Salud a través de Normas Oficiales Mexicanas, en



<p>El Sistema Estatal de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>personas menores de dieciocho años de edad, deberá observarse en todo momento el interés superior de la niñez, además de contar con dictamen médico especializado que la justifique la intervención, dictamen psicológico, así como que se acredite contar con asentimiento de la persona menor considerando su edad, grado desarrollo cognitivo y madurez, así como el consentimiento libre e informado de quien ejerza la patria potestad o tutela, además de los requisitos que señalen las normas aplicables.</p> <p>No se considerarán de carácter estético los procedimientos de atención a malformaciones congénitas, secuelas de accidentes, quemaduras u otras condiciones médicas que comprometan la salud física o psicológica si existe justificación médica.</p> <p>El Sistema Estatal de Salud (...)</p> <p>En todos los casos (...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>



LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 11.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>I.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud;</p> <p>II bis.- Promover que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde a la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;</p> <p>III.- Promover y coadyuvar en la gestión de las certificaciones ante el Consejo de Salubridad General, cuando así lo haya solicitado el Director de alguno de los Hospitales del Sector Público, así como organizar, supervisar, evaluar y operar en su caso, la prestación de los servicios de salud a que se refiere el artículo 4º de esta Ley;</p> <p>IV.- Efectuar el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en términos del artículo 2 de la misma Ley;</p> <p>V.- Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios, con sujeción a la política nacional y estatal de salud y a los acuerdos que se suscriban;</p>	<p>ARTÍCULO 11.- (...)</p> <p>I al XIV. (...)</p>



VI.- Cumplir y hacer cumplir las normas oficiales mexicanas en la materia, cuando su aplicación corresponda a las autoridades locales;

VII.- Coordinarse con la Secretaría de Salud Federal para la ejecución en el Estado, del Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia, reconociendo a esta como un problema de salud pública;

VIII.- Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como las acciones para su detección temprana en el individuo, de conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia;

IX.- Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que requieren las personas que consumen estupefacientes y psicotrópicos; conforme a los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia;

X.- Fomentar la participación de los sectores tanto público, social y privado en la prevención y tratamiento y apoyo a las personas que padecen alguna adicción o se encuentran en riesgo de padecerla;

XI.- La prevención del Consumo de narcóticos y la atención a las adicciones;

XII.- Citar al farmacodependiente o consumidor a efecto de proporcionarle orientación y



conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos en la materia, una vez que el centro o institución especializado en tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes haya recibido de la Secretaria de Salud del Estado el reporte de no ejercicio de la acción penal

XIII.- Ejecutar permanentemente una campaña estatal de donación altruista de sangre, componentes sanguíneos y células troncales o progenitoras, que garantice su abasto al servicio de salud, en la que se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, y de acuerdo a las bases y modalidades establecidas en el Sistema Nacional de Salud;

XIV.- Realizar las acciones que sean necesarias a fin de contar con ambulancias equipadas para trasladar a aquellas personas que requieran atención médica de urgencia y se encuentren en zonas marginadas. Estas ambulancias deberán de ubicarse en puntos estratégicos para una mejor cobertura y reducción de los tiempos de traslado;

XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;

XVI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del

XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física, **acompañada de información y sensibilización sobre el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen personal como parte del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad, y**

XVI.- (...)



Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.	
	<p align="center">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

INICIATIVA NUMERAL 5. Diputado Ramón Vázquez Valadez

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p align="center">LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>	<p align="center">LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>
<p>Artículo 2. La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.</p> <p>Los sujetos obligados deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 2. La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.</p> <p>(...)</p>



Artículo 3 BIS. Las víctimas directas o indirectas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;

II. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados, de conformidad a lo dispuesto por la Ley en la materia.

VIII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia; y,

X. A la protección de su identidad y demás datos personales y de la víctima indirecta, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja

Artículo 3 BIS. Las víctimas directas o indirectas de cualquier tipo de **violencias** tendrán los derechos siguientes:

I a X. (...)



<p>California, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes aplicables.</p> <p>Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.</p> <p>Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;</p> <p>II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>III. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres;</p>	<p>Artículo 4. (...)</p> <p>I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California;</p> <p>II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;</p> <p>III. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias en contra de las Mujeres;</p>

✓

[Handwritten signature]



<p>IV. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres;</p> <p>V. Programa: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los términos de la Ley General;</p> <p>VI. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>VII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado;</p> <p>VIII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>IX. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y</p>	<p>IV. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias en contra de las Mujeres;</p> <p>V. Programa: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres, en los términos de la Ley General;</p> <p>VI. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Modalidades de Violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;</p> <p>X. a XV. (...)</p>
--	--



se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

XI. **Persona agresora:** Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;

XII. **Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIII. **Empoderamiento de las Mujeres:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XIV. **Alerta de Violencia de Género contra las mujeres:** Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los



derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención;

XVI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XVII. Víctima indirecta: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XVIII. Medidas u órdenes de Protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y víctima indirecta, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a

XVI. Tipos de **violencias**: Los distintos daños que pueden ocasionar **las violencias** contra las mujeres;

XVII a XXX. (...)



petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;

XIX. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California;

XX. Registro: Registro Público de Agresores Sexuales;

XXI. Banco Nacional: Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XXII. Base Estatal: Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

XXIII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XXIV. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio



e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XXV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores.

Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.

XXVI. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXVII. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

XXVIII. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos



<p>humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;</p> <p>XXIX. Programa Institucional: Programa Institucional en beneficio de las Mujeres;</p> <p>XXX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; y</p> <p>XXXI. Noviazgo: Es la relación de carácter sentimental voluntaria entre dos personas que no están unidas por vínculo matrimonial ni concubinato, en la cual mantienen un trato cercano con afectividad romántica.</p>	
<p>TITULO SEGUNDO</p> <p>TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA</p>	<p>TITULO SEGUNDO</p> <p>TIPOS Y MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA</p>
<p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LOS TIPOS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>TIPOS Y MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS</p>
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por esta Ley serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica. - Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la</p>	<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de las violencias enumerados por esta Ley serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencias los siguientes:</p> <p>I a XII. (...)</p>

Handwritten signature



autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **Violencia Física.** - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. **Violencia Patrimonial.** - Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia Económica.** - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos, el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

También se considera violencia económica la prohibición, impedimento, limitación o condicionamiento, de parte de la pareja para trabajar, además, de la obligatoriedad de trabajar, en un negocio familiar, sin remuneración económica alguna.

V. **Violencia Sexual.** - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o



privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud o personal administrativo de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres que se expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres;

VII.- Violencia Digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo aquellas basadas en Inteligencia Artificial Generativa, por la que se genere, elabore, edite, altere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.



Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

VIII.- Violencia Mediática.-.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

IX.- Violencia Vicaria. - Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.



<p>Se expresa a través de conductas, como:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez. <p>X. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.</p> <p>Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.</p> <p>XI. Violencia Simbólica. - Es la expresión, emisión o difusión de patrones estereotipados, mensajes, valores,</p>	
---	--



iconos o signos, que transmiten y reproducen dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, siendo difícil de distinguir y percibir; y,

XII. Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Los gobiernos estatales y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o violencia vicaria, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de toda persona agresora, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo respecto de la víctima, aunque no tenga una relación de parentesco

TITULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL, DEL PROGRAMA ESTATAL
PARA PREVENIR,

TITULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL, DEL PROGRAMA ESTATAL
PARA PREVENIR,



ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, Y DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL EN BENEFICIO DE LAS MUJERES	ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, Y DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL EN BENEFICIO DE LAS MUJERES
<p>Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;II. La Secretaría de las Mujeres, que ejercerá las funciones de una Secretaría Técnica; III. Vocales, que serán las personas titulares de:<ul style="list-style-type: none">a) La Secretaría de Bienestar; b) La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género. c) La Fiscalía General del Estado. d) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. e) La Secretaría de Educación. f) La Secretaría de Salud. g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social. h) La Secretaría de Cultura.	<p>Artículo 32. (...)</p> <ul style="list-style-type: none">I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;II. (...) III. (...)<ul style="list-style-type: none">a) (...) b) La Secretaría de Inclusión Social. c) a k) (...)



<p>i) La Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p> <p>j) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>k) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.</p> <p>IV. Los Gobiernos Municipales a través de su respectiva instancia de la mujer, o a falta de ésta, quien tenga a su cargo la implementación de mecanismos para el adelanto de las mujeres en la administración pública municipal.</p> <p>V. Una Diputada o Diputado del Poder Legislativo del Estado de Baja California, quien presida la Comisión encargada de la materia de Igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>VI. Un Magistrado o Magistrada del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien presida el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.</p> <p>VII. Una persona representante de la sociedad civil por cada Municipio, quienes participaran con voz y voto, quienes serán electos de acuerdo a la Reglamentación que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.</p> <p>VIII. La persona representante en el Estado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>IX. El Instituto Estatal Electoral.</p>	<p>IV. (...)</p> <p>V. Una Diputación del Poder Legislativo del Estado de Baja California, quien presida la Comisión encargada de la materia de Igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>VI. Una Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien presida el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VII a IX. (...)</p>
---	---



Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de las legisladoras:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María Yolanda Gaona Medina.	Reformar el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de definir la violencia estética.
Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.	Modifica los artículos 6 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; el artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y, el artículo 11 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.	Reconocer la violencia estética, así como establecer acciones para prevenir, erradicar y sancionar este tipo de violencia. Dotar de estándares mínimos de justificación médica a las cirugías estéticas en personas menores de edad (Ley Nicole).
Diputado Ramón Vázquez Valadez.	Iniciativa de reforma que modifica la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como sus artículos 2, 3 bis, 4, 6 y 32.	Reconocer el derecho a una vida libre de violencias y armonizar al Decreto federal respectivo.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

Del artículo 1º de la Constitución Política Federal se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,



cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el aspecto sustantivo en el artículo 4 la Carta Magna consigna el derecho fundamental a una vida libre de violencias, con el deber reforzado de tutelar a mujeres, adolescentes y niñas:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Por otro lado, el artículo 39 de la misma Constitución federal señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

En relación a los preceptos aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el dispositivo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, es de mencionar el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California, el cual establece la división del Gobierno del Estado para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, mismos que actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 11 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto que los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en fechas distintas; también lo es que, al analizar sus contenidos, se advierten que guardan entre sí una estrecha relación y coincidencia temática, pues ambas propuestas se dirigen al mismo objetivo: reconocer la **violencia estética**.

En tal virtud, dada la conexidad que existe entre las referidas iniciativas y con el propósito de hacer más eficientes el trabajo de este órgano deliberador, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que lo anterior constituya algún impedimento para el estudio particular y exhaustivo de cada iniciativa.

Hecho lo anterior, se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas porciones normativas que previamente hayan sido declaradas procedentes.

1. La Diputada María Yolanda Gaona Medina, presenta iniciativa de reforma al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, a fin de definir la violencia estética.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La violencia estética es un fenómeno al que históricamente las mujeres han sido sometidas al forzar encajar en cánones de belleza socialmente aceptados y exigidos.
- Según Pineda, la violencia estética, alude a las narrativas, representaciones y prácticas que presionan a las mujeres a cumplir con el canon de belleza impuesto; hace referencia a las formas de discriminación y exclusión contra aquellas que no satisfacen ese estereotipo de belleza; al mismo tiempo que incluye las consecuencias físicas, psicológicas y sociales que se derivan de este tipo de mandato y discriminación. Dicha violencia se fundamenta y erige sobre la base de premisas sexistas, gerontofóbicas, racistas y gordofóbicas.
- En pocas palabras, los estándares de belleza han ejercido una violencia silenciosa que ha marcado el cuerpo y la mente de todas las mujeres a lo largo de la historia.



- Es por lo anterior, que se busca mediante esta iniciativa definir la violencia estética en el cual es todo acto a través del cual se ejerce la presión a las mujeres por un tercero, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I a la XI. (...)

XII. Violencia estética.- Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y

XIII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Esta dictaminadora se abocó al estudio de la propuesta por parte de la inicialista, y comparte su preocupación, toda vez que el vivir sin violencia, es un derecho humano reconocido tanto a nivel internacional como nacional.

La violencia de género es uno de los principales problemas que afectan a las sociedades. Esta se basa en una diferencia que radica en el sexo asignado, es decir, que las mujeres son violentadas por el mero hecho de ser mujeres.



De acuerdo con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, la violencia de género se define como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o un sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Como consecuencia, esta violencia es un producto de la desigualdad entre ambos sexos; es un mecanismo socialmente aceptado para perpetuar la dominación sobre las mujeres mediante el uso de la fuerza y el abuso de poder, se deriva de la estructura de discriminación y la cultura de subordinación y dominio basándose en los estereotipos, el heterocentrismo y el patriarcado.

Este reconocimiento desigual, ha originado la necesidad de crear un marco específico de protección para las mujeres y las niñas, el cual tiene como uno de sus ejes centrales la erradicación de la violencia en su contra, la cual tiene un efecto expansivo que les impide gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.¹

Actualmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia determina diversos tipos y modalidades por las cuales se da la violencia contra las mujeres, entendiéndose que los tipos son aquellas formas en que se desarrollan, mientras que las modalidades son los ámbitos o espacios en que se originan, tal y como a continuación se menciona:

TIPOS DE VIOLENCIA. ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Psicológica	Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas,
--------------------	--

¹ [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20\(191120\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20(191120).pdf)



	las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
Física	Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
Patrimonial	Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
Económica	Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
Sexual	Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto,



<p>Violencia a través de interpósita persona</p>	<p>Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, yh) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;
---	---

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



	VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
--	--

De la revisión a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se puede advertir que se visibiliza cinco tipos de violencia (física, psicológica, sexual, patrimonial y económica) y seis modalidades (familiar, laboral y docente, comunitaria, institucional y mediática), los cuales dejan claro ver que la violencia no necesariamente, ni exclusivamente, produce lesiones físicas. Sin embargo, la violencia estética no aparece en la Ley General y del cual es materia de análisis.

Sobre este aspecto en particular, cabe destacar que, en un mundo saturado de imágenes perfectas y estándares inalcanzables, la violencia estética afecta la autoestima y perpetúa un sistema que limita nuestra libertad y bienestar.

Es una presión social con un prototipo estético específico, con un impacto negativo en nuestra salud mental y física, por lo que es necesario un reconocimiento adecuado debido a su gravedad.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 del INEGI, en México casi 31% de las mujeres fueron discriminadas por su forma de vestir o su arreglo personal. Asimismo, del total que experimentaron discriminación, 30.3% fue por su peso o estatura.²

La Secretaría de las Mujeres alerta que la violencia estética “está más agudizada en algunas partes del país, y subraya que para no ser juzgadas siempre por cómo se ven, la lucha contra la violencia estética debe sumarse al cambio cultural y dejar de normalizar este molde único.³

Iris Santillán Ramírez, profesora investigadora en el Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, expone que de una u otra forma,

² <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/09/07/sociedad/la-violencia-estetica-hacia-las-mujeres-se-esta-normalizando-alertan>

³ Idem



“todas” las mujeres han experimentado violencia estética, y por ello “ponerle un nombre, denominarla y, sobre todo, verla en una ley ayuda a visibilizar” este fenómeno.⁴

Derivado de lo anterior, a escala federal, en la LXV Legislatura (2021-2024) se presentaron propuestas para reformar la Ley General de Acceso para añadir la violencia estética. Asimismo, diversos Congresos Locales, reconocieron la necesidad de establecer este novedoso concepto como una forma más de violencia de género, el cual ha sido históricamente aplicado.

Aunado a ello, estados como Guanajuato y Yucatán, actualmente contemplan en sus leyes locales este tipo de violencia.

ESTADO	TEXTO VIGENTE
<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p>congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes</p>	<p>Artículo 6. Tipos de violencia Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:</p> <p>I a la VII. (...)</p> <p>VIII. Violencia estética: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.</p> <p>(...)</p>

⁴ Idem



<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3629/LAMVLVEG_REF_25Junio2025.pdf</p>	<p>Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a la XVI. (...)</p> <p>XVII. Violencia estética: Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y</p> <p>(...)</p>
---	---

ANÁLISIS PARTICULAR DE LA INICIATIVA

De acuerdo con la socióloga Esther Pineda G., define a la violencia estética de la siguiente manera: *aquella que señala explícitamente las narrativas, representaciones y prácticas que presionan a las mujeres a cumplir con el canon de belleza impuesto, y que hace referencia a las formas de discriminación y exclusión contra aquellas mujeres que no satisfacen ese estereotipo de belleza; al mismo tiempo que incluye las consecuencias físicas, psicológicas y sociales que se derivan de este tipo de discriminación.*

Así, conforme a la definición anterior, la violencia estética parte de cuatro premisas: el sexismo, el racismo, la gerontofobia y la gordofobia.⁵

- Es sexista porque se exige casi de forma exclusiva a las mujeres y se considera una condición inherente y definitoria de su feminidad. Mientras que en las mujeres la

⁵ <https://centrohumanista.edu.mx/biblioteca/files/original/dd3b00fd1dd16dda75e1a43a7f169ab5.pdf>



belleza aumenta su feminidad, en el caso de los hombres se percibe como que disminuye su masculinidad.

- Es **gerentofóbicos** porque hay un rechazo absoluto de la idea de la vejez. Se prefiere a las mujeres con rasgos casi neonatales, ausencia de defectos asociados a la vejez como arrugas o manchas en la piel. Se sobrevalora la juventud. El canon de belleza femenino ha hecho que las mujeres se obsesionen por mantenerse jóvenes. La juventud es una condición imprescindible para ser considerada bella.
- Es **racista**, porque al menos en el caso occidental, se ha constituido a partir de la blanquitud. Las mujeres negras, asiáticas, árabes, indígenas y, en definitiva, no caucásicas de piel clara han sido invisibilizadas en el canon de belleza. La piel, el cabello y otros rasgos que no eran propiamente “blancos” han sido objeto de mofa, discriminación, exclusión y violencia.
- Es **gordofóbico** porque en el canon de belleza se rechaza de forma sistemática y explícita, los cuerpos de grandes proporciones. Dejando de lado el debate de los problemas médicos que implica la obesidad, relacionándolo con la belleza es un hecho que las personas con tamaños corporales grandes se han enfrentado al estigma, la discriminación y el menosprecio por parte de la sociedad.

En este contexto, este tipo de violencia transgrede diversos derechos, al imponerse como una práctica el que se busque modificar el cuerpo, incluso a costa de riesgos físicos y psicológicos, razón por la cual la propuesta que se analiza, resulta necesaria sea visibilizada por las razones siguientes.

Por un lado, se transgrede el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, el cual encontramos su fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido normativo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, señala lo siguiente:

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.



El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Esto es, el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** implica que las mujeres no sean sometidas a actos o a prácticas violentas o discriminatorias cometidas por agentes estatales, autoridades o particulares, de igual forma a que los actos violentos cometidos en su contra se encuentren adecuadamente sancionados por la ley y a ser atendidas mediante mecanismos especializados y apropiados.⁶

Por lo tanto, la violencia contra la mujer obstaculiza o anula el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, reforzando el dominio y control por parte de los hombres, al tiempo que respalda normas y conductas discriminatorias en materia de género, y mantiene desigualdades sistémicas entre los hombres y las mujeres, mismas que son perpetuadas y que implican la continuación de violencia por razón de género.⁷

Particularmente, la **violencia estética** presenta acciones u omisiones que tienen como consecuencia la vulneración de los derechos de las mujeres.

En este sentido, toda mujer debe ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, así como de prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, a nivel nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene entre sus objetivos establecer las bases de coordinación para el desarrollo de políticas públicas entre los diferentes niveles de gobierno en los ámbitos de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por lo tanto, el cumplimiento del derecho a una vida libre de violencia debe enmarcarse en la responsabilidad del Estado como ente encargado de la política pública de violencia hacia las mujeres; política que debe ser acorde a los tratados internacionales ratificados por

⁶ CJF (2024), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ilustrada y comentada, México, CJF, p. 75.

⁷ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-09/REC_2025_118.pdf



México y regirse por diversos criterios, entre otros, debe primar la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad y la libertad de las mujeres, y la no discriminación.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.

De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. **En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres.** Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.

Tesis: 1a. CCC/2018 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	Décima Época	Registro digital: 2018618
Instancia: Primera Sala	Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I	página 298	Constitucional Tipo: Aislada

Por otro lado, se vulnera la **dignidad humana**, al reducir a las mujeres, a objetos que deben ajustarse a estándares de belleza impuestos socialmente, y de los cuales niegan el valor intrínseco de las personas.

En este contexto, la dignidad humana es un derecho fundamental que reconoce:

- Superioridad de la persona frente a las cosas;
- Paridad entre las personas;
- La individualidad del ser humano;
- Su libertad de autodeterminación; y,
- La garantía de una existencia material mínima.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2016923
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III,	página 2548	Materias(s): Constitucional Aislada

Además, este tipo de violencia atenta contra los principios de igualdad y no discriminación, libertad y autodeterminación.

En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Adicionalmente, dicho precepto, refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

De manera particular, referimos lo señalado en el quinto párrafo de dicho artículo *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

En ese mismo contexto resulta conveniente enunciar la obligación que tienen las autoridades, para aplicar instrumentos internacionales de defensa y protección de los derechos humanos bajo estándares de prevención, erradicación y sanción, misma que se considera en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 5. Los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier



otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por ende, para dar cumplimiento a lo anterior, se debe visibilizar este tipo de violencia, a través de disposiciones legislativas.

Bajo esta perspectiva, la presente propuesta tiene por objeto abonar a la construcción de una sociedad más inclusiva, lo que, en esencia, guarda congruencia normativa con la propia Ley General, en el cual define explícitamente lo que se entiende por violencia estética, tal y como a continuación se dispone:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I a la XI. (...)

XII. Violencia estética.- Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y

XIII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

De ahí que la propuesta legislativa, con la armonización de la legislación a la luz de los estándares jurídicos nacionales e internacionales, se alcanzaría una ganancia social perceptible y efectiva para el ejercicio del derecho humano a llevar una vida libre de violencia; especialmente, tratándose de las mujeres.

Es por tal razón, que esta Dictaminadora concuerda con el espíritu de la propuesta en análisis, ya que encuentra sustento jurídico derivado de la interpretación de diversos instrumentos de derechos humanos, la Constitución Federal, en su artículo 1º, bajo el principio de no discriminación, así como el artículo 4º, en donde se establece la igualdad entre la mujer y el hombre, garantizando en todo momento a las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, así como en diversos instrumentos internacionales.



3. Por otro lado, la **Diputada Liliana Michel Sánchez Allende**, presenta Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 6 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; el artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y, el artículo 11 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La belleza se ha construido como un ideal artificial que debe reconstruirse y perfeccionarse mediante productos, técnicas y procedimientos médicos, muchas veces al margen de la salud y el bienestar de las mujeres. Esta lógica ha atravesado todas las épocas: desde el uso de plomo para blanquear la piel en la antigua Grecia y Roma, hasta el vendado de pies en China que generaba mutilaciones irreversibles. En todos los casos, *la cuerpo* de las mujeres ha sido el territorio donde se imponen estos cánones inalcanzables e inflexibles.
- Hoy, con la expansión de la industria cosmética y de la cirugía plástica, los riesgos se han masificado. Procedimientos como el alisado permanente, las cremas blanqueadoras o los implantes mamarios, se ofrecen como soluciones para “corregir” el cuerpo femenino, aún cuando implican quemaduras, intoxicaciones, mutilaciones, embolias o incluso la muerte.
- El caso de Paola Nicole es un llamado urgente: la violencia estética no es un capricho individual de las mujeres contemporáneas, sino una consecuencia histórica y estructura de la subvaloración de sus vidas, de su cuerpo. Legislar sobre esta forma de violencia, establecer medidas de prevención, erradicación y promoción de la diversidad corporal, así como garantizar el respeto al interés superior de la niñez, significa reconocer que las mujeres en cualquiera de sus etapas, no deben estar expuestas a prácticas que atentan contra su salud, su desarrollo y el derecho a habitar libremente su “*cuerpa*”, en una vida libre de violencia estética.

Propuesta legislativa que se dio en los siguientes términos:



**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 6. (...)

I a X. (...)

XI. **Violencia Simbólica.-** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

XII.- Violencia Estética: Es toda acción, omisión o presión ejercida contra niñas, jóvenes y mujeres, que tenga por objeto modificar o condicionar su apariencia física para ajustarla a modelos, estereotipos o patrones de belleza. Se manifiesta de manera directa, cuando implica coacción para someterse a cirugías, procedimientos o tratamientos estéticos o prácticas alimenticias nocivas; o de manera indirecta, a través de la presión social, cultural, publicitaria, mediática o digital que vulnere el derecho a la salud, la integridad personal, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; y,

XIII. Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:

I a la XII. (...)

XIII. **Promover una imagen de las niñas, jóvenes y mujeres, libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier forma de violencia estética, impulsando la diversidad corporal, la aceptación de la imagen personal** así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino.

XIV al XIX. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 48. (...)

(...)

I al XIX. (...)

XX. Prohibir, sancionar y erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza que afecte la salud física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la imposición de dietas, tratamientos o procedimientos estéticos que carezcan de justificación médica.

XXI. En el caso de procedimientos de cirugía estética, entendida como aquella destinada únicamente a modificar la apariencia física sin fines terapéuticos, reconstructivos o de aquellos que autorice la Secretaría de Salud a través de Normas Oficiales Mexicanas, en personas menores de dieciocho años de edad, deberá observarse en todo momento el interés superior de la niñez, además de contar con dictamen médico especializado que la justifique la intervención, dictamen psicológico, así como que se acredite contar con asentamiento de la persona menor considerando su edad, grado desarrollo cognitivo y madurez, así como el consentimiento libre e informado de quien ejerza la patria potestad o tutela, además de los requisitos que señalen las normas aplicables.

No se considerarán de carácter estético los procedimientos de atención a malformaciones congénitas, secuelas de accidentes, quemaduras u otras condiciones médicas que comprometan la salud física o psicológica si existe justificación médica.

El Sistema Estatal de Salud (...)

En todos los casos (...)

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ARTÍCULO 11.- (...)

I al XIV. (...)

XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la actividad física, **acompañada de información y sensibilización sobre el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen persona como parte del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad, y**

XVI.- (...)

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Este órgano Dictaminador coincide plenamente con la visión y diagnóstico de la inicialista cuando afirma en su exposición de motivos: ***“Así la belleza se ha construido como un ideal artificial que debe reconstruirse y perfeccionarse mediante productos, técnicas y procedimientos médicos, muchas veces al margen de la salud y el bienestar de las mujeres”***, centrando su preocupación principalmente en niñas y adolescentes; ya que derivado de lo anterior, los riesgos para obtener esa belleza se han intensificado.

Tal es el caso de Paola Nicole, una adolescente de 14 años, la cual falleció tras someterse a tres cirugías estéticas (aumento mamario, liposucción y lipotransferencia a glúteos), que de acuerdo a las versiones, sería un regalo por los 15 años que cumpliría en 2026.

Como cuestión preliminar, se considera poner especial énfasis en el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, el cual debe permear en el análisis del presente asunto.

Esto es, el principio del interés superior de la niñez, se encuentra establecido en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a la niñez.”



Como puede observarse, dicho principio refiere en que todas las acciones que conciernan a niñas, niños y adolescentes deben tomarse en cuenta sus mejores intereses, ya sea de manera colectiva o individual, como principal consideración.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.



La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, **el interés superior de la niñez.** Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Ahora bien, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez, incluye las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, en las cuales debe tomarse conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, especialmente cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños, niñas o adolescentes de que se trate.⁸

Es por ello, que ha emitido diversas jurisprudencias relativas a este principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010, 2008546 y 2012592. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

⁸ Véase la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."



INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2012592
Instancia: Pleno	Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I	página 10	Tipo: Jurisprudencia Constitucional

A nivel internacional, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les afecten directa o indirectamente es lo que les permite ser titulares reales de la implementación de sus derechos. Este principio no sólo implica el derecho de niñas, niños y adolescentes de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas opiniones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez.



Por su parte, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que *"la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*.⁹

Como puede observarse, el objetivo de este principio es proteger y garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y asegurarse de que disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.

Por lo anterior, al analizar el contenido de la propuesta legislativa, es de advertirse y se hace constar que el mismo se encuentran plenamente ajustado a derecho; en consecuencia, los mismos argumentos de procedencia señaladas en el considerando anterior, alcanzan a esta pretensión, por lo que, obviedad de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por insertados y reproducidos a la letra en este apartado analítico declarando la procedencia jurídica de la pieza legislativa que aquí nos ocupa.

4. No obstante la procedencia jurídica decretada en el considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por la Congresista.

Tal como quedó debidamente asentado en el presente Dictamen, la pretensión legislativa se centra en ***reconocer la violencia estética como una forma de violencia de género***, lo que en esencia esta Dictaminadora comparte plenamente por las razones y argumentos antes expresados; sin embargo, es de precisarse que se encontró una imprecisión a la propuesta normativa contenida en la fracción XXI del artículo 48:

La propuesta legislativa no corresponde con el objeto de regulación de la **Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, el cual consiste en reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y no específicamente de regulación específica en materia de salud, de ahí su improcedencia.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 28 de agosto de 2002, párr. 137.



En este sentido, de conformidad con la ley en análisis, en su artículo 1 se establece lo siguiente:

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

III. Crear el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando los parámetros mínimos de organización y funcionamiento que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que nuestra Entidad cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

IV. Instrumentar la Política Estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la política nacional.

V. Prever las facultades, competencias, concurrencia y coordinación gubernamental contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a favor de las autoridades del Estado y sus Municipios, incluyendo la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

VI. Desarrollar las bases generales establecidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Bajo esta tesitura, para el Estado es prioritario fortalecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que la ley local, en su artículo 2, reconoce expresamente lo siguiente:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.



II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas y legislación local, así como de compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la presente Ley.

El Congreso del Estado establecerá en los presupuestos de egresos respectivos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Luego entonces, la iniciativa es una propuesta desarticulada cuyo objetivo no encuadra en la **Ley para la Protección y defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California**.

Ahora bien, sin prejuzgar respecto al fondo del planteamiento, la pretensión de la autora está relacionada con la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, toda vez que el objeto normativo de este ordenamiento es regular el derecho a la protección de la salud de las personas, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, así como fijar los lineamientos conforme a los cuales el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general.



5. El Diputado Ramón Vázquez Valadez presenta iniciativa de reforma que modifica la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como sus artículos 2, 3 bis, 4, 6 y 32, con el propósito de reconocer el derecho a una vida libre de violencias, armonizando este cambio al Decreto federal relativo, asimismo cambiando el nombre de la Ley.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- La reforma constitucional federal en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de noviembre de 2024.
- La reforma a nivel nacional a diversos ordenamientos en materia de igualdad sustantiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de enero de 2026.
- Congruencia con la agenda política del país, transformar y consolidar un modelo de crecimiento y desarrollo económico ligado a la justicia social, donde las mujeres mejoren sus condiciones de vida y accedan a sus derechos históricamente negados.
- Implementar acciones afirmativas que tengan como propósito reconocer el derecho a una vida libre de violencias.
- Transformar estructuras sociales, culturales y económicas que perpetúan la discriminación y la desigualdad.

Esta Comisión coincide plenamente con la visión del inicialista porque es deber del Estado reconocer y fortalecer el derecho a una vida libre de violencias para el acceso de las mujeres al mismo trato y oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos fundamentales, de conformidad con diversos instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país, la Constitución Política General y la Constitución Política local.

La propuesta del autor se enmarca dentro del cambio de paradigma que otorga la base del artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la obligación de las



autoridades de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, asimismo de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Asimismo, se advierte que los valores axiológicos plasmados con la iniciativa, tales como erradicar la discriminación y violencia hacia la mujer, así como transformar estructuras sociales, culturales y económicas que perpetúan la desigualdad son congruentes con las bases constitucionales analizadas en materia del derecho humano a una vida libre de violencias y deberes reforzados del Estado para la protección a las mujeres.

En efecto, a nivel nacional legalmente se ha modificado el concepto **violencia** a **violencias**, no sólo como una modificación gramatical, sino una visión de política pública que busca abordar el problema desde otra perspectiva, visibilizando que existen estructuras que alimentan diferentes tipos de agresiones al mismo tiempo, por lo cual, ante el conjunto de mecanismos de opresión, deben aplicarse varias estrategias para cada caso.

Luego entonces, la reforma es procedente porque logra adecuadamente la armonización en relación al derecho humano a vivir libre de violencias y a las más recientes reformas federales en la legislación de la materia.

En este sentido, se modifica la ley para sustituir el vocablo **violencia** por **violencias**, lo cual cambia la denominación del ordenamiento, de los programas, de los sistemas y de toda referencia efectuada, lo cual tiene sustento en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

No obstante, esta Dictaminadora advierte necesario hacer una modificación al resolutivo para corregir el texto del **artículo 4** porque en la iniciativa no se consideró la reciente modificación al precepto a través de la aprobación del **dictamen 12¹⁰** de esta Comisión, de fecha 26 de febrero del presente año, en materia de **violencia en el noviazgo**.

Lo anterior se verá impactado en el resolutivo.

6. Una vez que las iniciativas que integran el presente Dictamen han sido debidamente resueltas en su fondo, corresponde ahora a esta Comisión manifestar de forma objetiva que ambas iniciativas buscan la misma finalidad, por lo que son coincidentes, al margen que las

¹⁰https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20260226_12_IGUALDADDEGEN ERO.pdf



inicialistas hayan empleado campos semánticos o taxativos distintos en el diseño de sus articulados, lo cierto es que se dirigen a los mismos objetivos y regulan de manera específica los mismos valores:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INICIATIVA DIP. MARIA YOLANDA GAONA MEDINA	INICIATIVA DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I a la XI. (...)</p> <p>XII. Violencia estética.- Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y</p>	<p>Artículo 6. (...)</p> <p>I a X. (...)</p> <p>XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</p> <p>XII.- Violencia Estética: Es toda acción, omisión o presión ejercida contra niñas, jóvenes y mujeres, que tenga por objeto modificar o condicionar su apariencia física para ajustarla a modelos, estereotipos o patrones de belleza. Se manifiesta de manera directa, cuando implica coacción para someterse a cirugías, procedimientos o tratamientos estéticos o prácticas alimenticias nocivas; o de manera indirecta, a través de la presión social, cultural, publicitaria, mediática o digital que vulnere el derecho a la salud, la integridad personal, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; y,</p>



<p>XIII. Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>XIII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:</p> <p>I a la XII. (...)</p> <p>XIII. Promover una imagen de las niñas, jóvenes y mujeres, libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier forma de violencia estética, impulsando la diversidad corporal, la aceptación de la imagen personal así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino.</p> <p>XIV al XIX. (...)</p>

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>INICIATIVA DIP. MARIA YOLANDA GAONA MEDINA</p>	<p>INICIATIVA DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 48. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I al XIX. (...)</p> <p>XX. Prohibir, sancionar y erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza que afecte la salud física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la imposición de</p>



	<p>dietas, tratamientos o procedimientos estéticos que carezcan de justificación médica.</p> <p>XXI. En el caso de procedimientos de cirugía estética, entendida como aquella destinada únicamente a modificar la apariencia física sin fines terapéuticos, reconstructivos o de aquellos que autorice la Secretaría de Salud a través de Normas Oficiales Mexicanas, en personas menores de dieciocho años de edad, deberá observarse en todo momento el interés superior de la niñez, además de contar con dictamen médico especializado que la justifique la intervención, dictamen psicológico, así como que se acredite contar con asentamiento de la persona menor considerando su edad, grado desarrollo cognitivo y madurez, así como el consentimiento libre e informado de quien ejerza la patria potestad o tutela, además de los requisitos que señalen las normas aplicables.</p> <p>No se considerarán de carácter estético los procedimientos de atención a malformaciones congénitas, secuelas de accidentes, quemaduras u otras condiciones médicas que comprometan la salud física o psicológica si existe justificación médica.</p> <p>El Sistema Estatal de Salud (...)</p> <p>En todos los casos (...)</p>
--	--

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>INICIATIVA DIP. MARIA YOLANDA GAONA MEDINA</p>	<p>INICIATIVA DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE</p>
	<p>ARTÍCULO 11.- (...)</p>

Handwritten signature

Handwritten signature



Sin correlativo	I al XIV. (...) XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la actividad física, acompañada de información y sensibilización sobre el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen persona como parte del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad, y XVI.- (...)
-----------------	---

Luego entonces, el texto normativo que resulta de la inclusión de ambas propuestas, es el siguiente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6. (...)

I a X. (...)

XI. **Violencia Simbólica.-** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

XII.- Violencia Estética: Es toda acción, omisión o presión ejercida contra niñas, jóvenes y mujeres, que tenga por objeto modificar o condicionar su apariencia física para ajustarla a modelos, estereotipos o patrones de belleza. Se manifiesta de manera directa, cuando implica coacción para someterse a cirugías, procedimientos o tratamientos estéticos o prácticas alimenticias nocivas; o de manera indirecta, a través de la presión social, cultural, publicitaria, mediática o digital que vulnere el derecho a la salud, la integridad personal, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; y,

XIII. Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:

I a la XII. (...)

XIII. Promover una imagen de las **niñas, jóvenes y mujeres**, libre de prejuicios, estereotipos **y de cualquier forma de violencia estética, impulsando la diversidad corporal, la aceptación de la imagen personal** así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino.

XIV al XIX. (...)

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 48. (...)

(...)

I al XIX. (...)

XX. Prohibir, sancionar y erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza que afecte la salud física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la imposición de dietas, tratamientos o procedimientos estéticos que carezcan de justificación médica.

El Sistema Estatal de Salud (...)

En todos los casos (...)

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 11.- (...)

I al XIV. (...)

XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la actividad física, **acompañada de información y sensibilización sobre el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación**



de la imagen persona como parte del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad, y

XVI.- (...)

7. Que en fecha 22 de mayo de 2026, durante el desarrollo de la sesión de la Comisión de Igualdad de Género, las integrantes de la misma realizaron el análisis de los proyectos de dictamen relativos a las iniciativas de reforma en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y disposiciones vinculadas.

En ese contexto, y con la finalidad de otorgar mayor congruencia normativa, uniformidad técnica y evitar posibles errores de interpretación, duplicidad o inconsistencias en los proyectos legislativos, la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, Michel Sánchez Allende, solicitó que los proyectos correspondientes fueran integrados y dictaminados en un solo instrumento jurídico, de manera conjunta, propuesta que fue planteada durante el desarrollo de la sesión de comisión

8. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

No se advierten cambios.

VIII. Impacto Regulatorio.



No se advierten cambios

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la reforma que modifica la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California así como sus artículos 2, 3 BIS, 4, 6, 32 y 43, además de la denominación de diversos títulos y capítulos, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 2. La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.

(...)

Artículo 3 BIS. Las víctimas directas o indirectas de cualquier tipo de violencias tendrán los derechos siguientes:

I a la X. (...)

(...)

(...)

(...)



Artículo 4. (...)

- I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias** para el Estado de Baja California;
- II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias**;
- III. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación **de las Violencias** en contra de las Mujeres;
- IV. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación **de las Violencias** en contra de las Mujeres;
- V. Programa: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra las Mujeres, en los términos de la Ley General;
- VI. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra las Mujeres;
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. Modalidades de **Violencias**: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan **las violencias** contra las mujeres;
- X a XV. (...)
- XVI. Tipos de **violencias**: Los distintos daños que pueden ocasionar **las violencias** contra las mujeres;
- XVII a XXXI. (...)

TÍTULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES, MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE **VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO II

TIPOS Y MODALIDADES DE **LAS VIOLENCIAS**



Artículo 6. Los tipos y modalidades de las **violencias** enumerados por esta Ley serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de **violencias** los siguientes:

I a la X. (...)

XI. **Violencia Simbólica.**- Es la expresión, emisión o difusión de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, que transmiten y reproducen dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, siendo difícil de distinguir y percibir;

XII. **Violencia estética.**- Es todo acto a través del cual se ejerce presión directa a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y

XIII. **Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL, DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER,
SANCIONAR Y ERRADICAR **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES, Y DEL
PROGRAMA INSTITUCIONAL EN BENEFICIO DE LAS MUJERES

Artículo 32. (...)

- I. **La Persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;**
- II. (...)
- III. (...)
- a) (...)



b) **La Secretaría de Inclusión Social.**

c) a k) (...)

l) La Secretaría General de Gobierno.

IV. (...)

V. **Una Diputación** del Poder Legislativo del Estado de Baja California, quien presida la Comisión encargada de la materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

VI. **Una Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien presida el Tribunal Superior de Justicia.

VII a IX. (...)

Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:

I a la XII. (...)

XIII. Promover una imagen de las **niñas, jóvenes y mujeres**, libre de prejuicios, estereotipos **y de cualquier forma de violencia estética, impulsando la diversidad corporal, la aceptación de la imagen personal**, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;

XIV a la XIX. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Se aprueba la reforma al artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 48. (...)

(...)

I a la XVII. (...)

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XIX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se prevengan, detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con diabetes, de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley General de Salud; y

XX. Prohibir, sancionar y erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza que afecte la salud física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la imposición de dietas, tratamientos o procedimientos estéticos que carezcan de justificación médica.

(...)

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se aprueba la reforma al artículo 11 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- (...)



I a la XIV. (...)

XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la actividad física, **acompañados de información y sensibilización sobre el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen personal como parte del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad; y**

XVI.- (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de mayo de 2026.
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

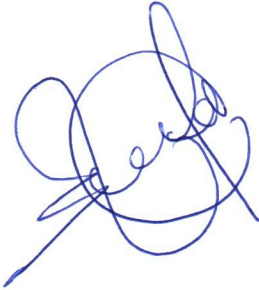



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 15

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 15

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN NO. 15 LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
VIOLENCIA ESTÉTICA.

DCL/HICM/IGL/AATM*